

Dictamen Núm. 8/2021

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de enero de 2021, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de octubre de 2020 -registrada de entrada el día 29 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios derivados de la realización de una mamografía de control.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 19 de junio de 2020, la interesada y una abogada que le asiste en su condición de beneficiaria de justicia gratuita presentan en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de la realización de una mamografía de control.

Refieren que, “dentro del programa de detección precoz del cáncer de mama”, la reclamante “fue citada por el Servicio de Salud del Principado de Asturias para realizar una mamografía (...) el pasado 17 de abril de 2019 en el Hospital “X”. Reseñan que con anterioridad al inicio de la prueba la perjudicada “advirtió insistentemente al (...) radiólogo que la atendió que tenía implantadas prótesis mamarias y, durante la misma, manifestó que le producía un dolor muy intenso, que anteriormente no había experimentado nunca a pesar de hacer otras mamografías”.

Tras señalar que el resultado de la prueba fue negativo, concretan que “comenzó a notar molestias con ciertos movimientos del brazo y advirtió que la mama había perdido volumen palpando bultos. Por este motivo acudió al centro de salud y el 13 de junio de 2019 al Servicio de Urgencias” del Hospital “Y”, “donde le diagnosticaron la probable rotura de prótesis mamaria”. Indican que fue vista en el Servicio de Cirugía Plástica del referido hospital el día 22 de julio de 2019, anotándose en el informe clínico correspondiente que “a raíz de mamografía notó dolor. Disminuyó de tamaño. Exp. prótesis rota posiblemente de suero”, y ponen de manifiesto que “se le ofreció la retirada” de la prótesis pero que “no se le repondría”.

Precisan que ante esta situación, el día 6 de agosto de 2019, presenta una queja en el Servicio de Atención al Usuario del Hospital “X”, a la que se da respuesta el 16 de septiembre de 2019 sin satisfacer plenamente sus expectativas. Una vez “constatado que por parte del Servicio de Cirugía Plástica” del Hospital “Y” accederían a retirarle “la prótesis pero no a reponerla”, decide reclamar “al considerar que el Servicio de Salud del Principado de Asturias debe proceder tanto a retirar la dañada como a implantarle una nueva, o en su defecto a indemnizarla en la cantidad a que ascienda (...) la implantación de una prótesis mamaria, que según precios de mercado consultados en internet no debe ser inferior a 6.000 €, más la cantidad adicional de 10.000 € por daños y perjuicios, entre ellos, los psicológicos y morales que sufre”.

**2.** Mediante oficio de 30 de junio de 2020, el Jefe del Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en el referido Servicio, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

**3.** El día 21 de julio de 2020, el Área de Reclamaciones y Asuntos Jurídicos de la Gerencia del Área Sanitaria IV incorpora al expediente el informe elaborado el 20 de julio de 2020 por la Jefa de la Sección de Radiodiagnóstico del Hospital "X". En él se constata que la paciente "ha acudido tres veces al Programa de Detección Precoz de Cáncer de Mama, en las fechas 30-11-2012, 5-2-2015 y 5-4-2019./ En la hoja de historia de SM, al realizar la primera mamografía el 30-11-2012, manifestó que tenía prótesis mamaria desde hace aproximadamente 15 años; es decir que en 2019, momento en el que refiere el incidente, llevaba dichas prótesis más de 20 años. Un informe mamográfico realizado" en el Hospital "Y" "en el año 2008 ya nombra que llevaba prótesis./ En cada control que acudió al SM está reflejado que porta prótesis, por lo que siempre los (...) (técnicos en Radiodiagnóstico), que son quienes realizan estos estudios, tienen más cuidado en su manipulación, pero siempre deben comprimir la mama con una fuerza recomendable por los equipos de mamografía y los controles de calidad que nos realiza Física Médica del (Hospital `Y´) para obtener una mamografía de calidad diagnóstica./ En la bibliografía científica se recomienda que las mujeres portadoras de prótesis acudan a los programas preventivos de detección precoz del cáncer de mama, por considerar que es mayor el beneficio de detectar un cáncer que la posibilidad de ruptura de la prótesis./ Los programas de *screening* de mama tienen como objetivo la detección precoz del cáncer de mama. No es una prueba que esté indicada para control de las prótesis mamarias ni para descartar ruptura, esta atención no está incluida en la cobertura de la Cartera de Servicios del Sistema Nacional de Salud".

Añade que en este caso “no consta en la documentación aportada cuando fue al (médico de Atención Primaria) previa visita a Urgencias. Por lo tanto, desde la realización de la mamografía en el programa de *screening* de mama el 5-4-2019 hasta su visita a Urgencias el 13-6-2019 pasaron 65 días, por lo que no sabemos si fue tan rápida la desinflación como refiere la reclamante o fue de forma lenta./ La literatura describe, y en el consentimiento informado que se entrega a las pacientes previo a la colocación de prótesis (por el cirujano/a plástico/a) se las informa, sobre la duración de las mismas y las complicaciones que tiene portar tales prótesis./ Las prótesis de suero tienen un mayor riesgo de deflación o desinflado que las de silicona./ Las prótesis referidas son muy antiguas y de suero; por tanto, de menor resistencia. Se les refiere en conjunto a todas una vida media de 10 años, y se estima que un 15 % de las prótesis se romperán entre los 3 y 10 años. Está muy superada la vida media”.

Reseña que “existen dos hechos que (...) han podido influir en su ruptura, el primero es la antigüedad del implante y el segundo es que ha podido ayudar a la ruptura la realización de la mamografía en un implante ya muy defectuoso./ Las prótesis de suero salino al romperse rápidamente se deshinchán y es más fácil el diagnóstico. Al ser un implante de suero fisiológico no origina ningún problema de salud para la paciente, pues se reabsorbe todo excepto la cápsula./ Tenemos casos de rotura de prótesis ya conocidas por la usuaria desde hace años que siguen haciéndose las mamografías en el programa de SM (...) a las cuales no le han retirado la prótesis y tampoco evidencia diferencia de tamaño en la mamografía, pero esto ya depende de muchos factores, como el tamaño primario de la mama, la asimetría estética ocasionada y el deseo de la usuaria”.

**4.** Evacuado el trámite de audiencia, el día 10 de septiembre de 2020 la representante de la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que sostiene que “la prótesis que portaba la paciente se encontraba en condiciones

absolutamente normales, y así debió constatarlo el técnico de Radiodiagnóstico, y además ya le habían sido realizadas pruebas de mamografía en dicha mama con fechas 30 de noviembre de 2012 y 5 de febrero de 2015 (teniendo ya la prótesis una antigüedad de más de diez años) y no hubo ningún contratiempo. De hecho, en la realización de la prueba el pasado 17 de abril de 2019 la propia paciente llamó la atención al radiólogo sobre el intenso dolor que le estaba causando al realizar la prueba, cuando en otras ocasiones no había ocurrido esta circunstancia./ Por tal motivo, consideramos que al realizar la prueba el técnico no adoptó las precauciones necesarias cuando la paciente porta prótesis mamarias”.

Añade que “si la rotura de la prótesis se produce como consecuencia de la realización de una prueba de radiodiagnóstico dentro de un programa pautado por el servicio de salud, cual es la mamografía, y los propios servicios médicos aconsejan la retirada, dicho daño debe ser reparado íntegramente a la paciente”.

Tras dejar constancia de que con fecha 26 de agosto de 2020 la reclamante ha sido intervenida por la sanidad pública “practicándose un explante bilateral por el Servicio de Cirugía Plástica”, puntualiza que “la perjudicada es artista y se dedica al mundo de la cinematografía, habiendo participado como actriz en cortos, películas, video clips, concursos de belleza, incluso en *castings* para figurar como partícipe en alguna serie de Netflix; de hecho, ha estado nominada para varios premios como actriz recibiendo un premio Gava. Es evidente que su actual estado físico, causado por la mala praxis en la realización de la prueba de radiodiagnóstico ya indicada, puede acarrearle serios e irreparables perjuicios de tipo laboral y psicológico”.

**5.** Con fecha 9 de octubre de 2020, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio al no apreciar, con base en lo informado por la Jefa de la Sección de Radiodiagnóstico del Hospital “X”, “infracción de la *lex artis* ni

la realización defectuosa de la técnica radiológica”. Asimismo, razona que “el implante de prótesis mamarias de carácter meramente estético, es decir, dentro de una medicina exclusivamente satisfactiva, no es una prestación del Sistema Nacional de Salud al encontrarse expresamente excluida en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la Cartera de Servicios Comunes del Sistema Nacional de Salud y el Procedimiento para su Actualización”.

Concluye que “la reclamante no ha aportado prueba alguna que acredite la existencia de un daño moral más allá de (...) una referencia a presuntos daños de índole laboral dada su condición de artista, que (...) tampoco acredita”.

**6.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de octubre de 2020, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ...., de la Consejería de Salud, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante debidamente acreditado al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de junio de 2020, y en ella se cuestiona la práctica seguida en una mamografía realizada el 17 de abril de 2019 a cuyas resultas se produce la lesión reclamada y cuyas secuelas se objetivan el 22 de julio de 2019, fecha en la que resulta acreditada la rotura de la prótesis. A lo anterior hay que añadir que en el escrito inicial se invoca “la aplicación de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, en virtud de la cual los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma, y en su caso de las prórrogas que se adopten”.

Efectivamente, a los efectos ahora examinados -esto es, el cómputo del plazo anual de prescripción legalmente establecido en el artículo 67.1 de la LPAC para el ejercicio del derecho a reclamar- ha de tenerse en cuenta la interrupción del plazo en aplicación de lo establecido en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la Gestión de la Situación de Crisis Sanitaria ocasionado por el COVID-19, desde esa fecha hasta el 1 de junio de 2020 de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020.

Consideradas pues ambas circunstancias -fecha de determinación del alcance de las secuelas e interrupción del plazo para accionar-, se evidencia que la reclamación ha sido presentada dentro del plazo de un año legalmente establecido.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de emisión del presente dictamen se ha rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable

económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** La perjudicada denuncia una “mala praxis” en la mamografía que se le realizó el 17 de abril de 2019 en el Hospital “X” dentro de los programas de *screening* de mama desarrollados por el Servicio de Salud del Principado de Asturias, que tienen como objetivo la detección precoz del cáncer de mama.

La documentación incorporada al expediente remitido acredita que a los dos meses de la realización de dicha mamografía -en concreto, el día 13 de junio de ese mismo año 2019- a la reclamante le fue detectada en el Servicio de Urgencias del Hospital “Y” una “probable rotura de prótesis mamaria”, confirmada el 22 de julio de 2019 por el Servicio de Cirugía Plástica del referido centro, que le recomienda la retirada de la prótesis dañada, practicándosele una cirugía de explante bilateral de prótesis mamarias. Queda así acreditada la efectividad de un daño, consistente en la pérdida de una prótesis y la necesidad de proceder -según consejo médico- a la extracción de los restos, sin que se constate ninguno de los otros daños reclamados.

Se advierte que la reposición de la prótesis mamaria -o su coste- solo puede demandarse de mediar una mala praxis médica que provoque su rotura -y bajo ese título ha de entenderse aquí reclamada-, pues en virtud de lo establecido en el artículo 5.4 del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la Cartera de Servicios Comunes del Sistema Nacional de Salud y el Procedimiento para su Actualización, las técnicas, tecnologías o procedimientos protésicos que “no guarden relación con enfermedad, accidente o malformación congénita”, así como estas mismas técnicas, tecnologías o procedimientos protésicos “que tengan como finalidad meras actividades de (...) mejora estética”, no se encuentran incluidas en la cartera de servicios comunes

del Sistema Nacional de Salud, en atención a lo establecido en los apartados 3.º y 4.º de la letra a) del citado precepto.

Ante todo, la mera constatación de un perjuicio surgido en el curso de la actuación del servicio público sanitario no implica, sin más, la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues ha de probarse que el daño alegado tiene un nexo causal inmediato y directo con el funcionamiento de aquel servicio público y además ha de reputarse antijurídico, en el sentido de que se trate de un daño que la reclamante no tuviera el deber jurídico de soportar.

Como ha señalado este Consejo Consultivo (por todos, Dictamen Núm. 218/2019), el servicio público sanitario debe siempre procurar la curación del paciente, lo que constituye básicamente una obligación de medios y no una obligación de resultado, por lo que no puede imputarse, sin más, a la Administración sanitaria cualquier daño que sufra el paciente con ocasión de la atención recibida, siempre que la práctica médica aplicada se revele correcta con arreglo al estado actual de conocimientos y técnicas disponibles. El criterio clásico reiteradamente utilizado para efectuar este juicio imprescindible, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, responde a lo que se conoce como *lex artis*, que nada tiene que ver con la garantía de obtención de resultados concretos.

Por tanto, para poder apreciar si el daño alegado por la reclamante es jurídicamente consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario hay que valorar si se respetó la *lex artis ad hoc*. Entendemos por tal, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado, aquel criterio valorativo de la corrección de un concreto acto médico ejecutado por profesionales de la medicina -ciencia o arte médica- que tiene en cuenta las especiales características de quien lo realiza y de la profesión que ejerce, la complejidad y trascendencia vital del acto para el paciente y, en su caso, la influencia de otros factores -tales como el estado e intervención del

enfermo, de sus familiares o de la organización sanitaria en que se desarrolla para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida.

También viene reiterando este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 81/2019) que corresponde a quien reclama la prueba de todos los hechos constitutivos de la obligación cuya existencia alega, salvo en aquellos casos en que el daño es desproporcionado y denota por sí mismo un componente de culpabilidad (*res ipsa loquitur* o regla de la *faute virtuelle*). Fuera de estos supuestos, tiene la carga de acreditar que se ha producido una violación de la *lex artis* médica y que esta ha causado de forma directa e inmediata los daños y perjuicios cuya indemnización reclama.

Pues bien, en el supuesto examinado se advierte que, a pesar de que le incumbe la carga de la prueba, la interesada basa toda su reclamación en lo que ella misma califica de una mera sospecha, limitándose a “deducir”, a la vista del posterior desarrollo de los hechos, “que el encargado de la realización de la prueba no la practicó con la diligencia exigible en la actuación médica que estaba realizando y, por tanto, no actuó conforme a la *lex artis*”.

En las condiciones expuestas, este Consejo debe sustentar su opinión con base en los informes técnicos obrantes en el expediente que descartan una infracción de la *lex artis*, sin réplica pericial o probatoria de la reclamante. En efecto, cuando el 17 de abril de 2019 la interesada acude al hospital para realizar una mamografía lo hace de manera voluntaria y como invitada en el marco de los programas de screening de mama desarrollados por el Servicio de Salud del Principado de Asturias que tienen como objetivo la detección precoz del cáncer de mama. En ese momento, la antigüedad de las prótesis mamarias en su día implantadas a la reclamante ya era de 20 años.

Consta en la introducción del Protocolo para el Manejo de las Mujeres con Prótesis Mamarias y otras Técnicas Estéticas en los Programas Poblacionales de Cribado de los Programas de Detección Precoz del Cáncer de Mama (dirección electrónica [http://www.cribadocancer.com/images/archivos/PROTOCOLO\\_PROTESIS\\_2014](http://www.cribadocancer.com/images/archivos/PROTOCOLO_PROTESIS_2014)).

pdf) que “en las mujeres con implantes estéticos, la mamografía sigue siendo el procedimiento recomendado para el diagnóstico precoz del cáncer de mama. Pero hay que tener en cuenta que las prótesis mamarias son radioopacas e impiden la compresión uniforme del tejido mamario, por lo que en estas mujeres se estima que hasta un 25 % del tejido óseo puede no ser visible, lo que ocasiona una interferencia o un retraso en el diagnóstico del cáncer de mama./ Los estudios epidemiológicos indican que las prótesis mamarias no se asocian con un mayor riesgo de cáncer de mama. Sin embargo, las prótesis dificultan la detección del cáncer en estadios precoces, y aunque los resultados de los estudios son inconsistentes, una revisión sistemática reciente sugiere que las mujeres con prótesis estéticas presentan tumores con estadio más avanzado en el momento del diagnóstico que las mujeres que no son portadoras de prótesis./ Además, las mujeres con prótesis que acuden a los programas de cribado deben recibir una información adicional (...) sobre la menor sensibilidad de la prueba de cribado en estos casos”.

Más adelante, este mismo documento señala, en el apartado dedicado a las diferentes “Técnicas de aumento de volumen mamario”, con respecto a la “Rotura del implante” que “la expectativa media de vida útil de un implante mamario se encuentra entre 10 y 20 años en función de diferentes parámetros como el tipo de implante, la colocación quirúrgica, los daños de la mama o una excesiva compresión repetitiva del mismo. La incidencia exacta de la rotura de prótesis es desconocida, aunque el riesgo de rotura está directamente relacionado con la edad del implante”.

Pues bien, basta con poner este protocolo en relación con lo informado por la Jefa de la Sección de Radiodiagnóstico del Hospital “X”, sin que nada haya opuesto la interesada al respecto, para concluir que la perjudicada se sometió voluntariamente a una cirugía estética que comportaba unos riesgos ciertos, asumiendo sus consecuencias, y optó por acudir al programa de cribado portando ya unas prótesis que rebasaban su vida útil y que necesariamente habrían de someterse a presiones para la correcta y eficaz práctica de las

pruebas de detección precoz, sin que en el resultado lesivo se atisbe infracción alguna de la *lex artis*. Antes bien, la rotura por la que se reclama no puede desvincularse del propio estado y naturaleza de los implantes, causa eficiente del daño cuyo resarcimiento se impetra.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.